

**Santa Marta, 7 de julio de 2020.**

**Honorables Magistrados:  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
E. S. D.**

**Referencia:** Acción de tutela promovida por el señor **OSMI RAFAEL CURIEL CHOLES** en contra del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ**, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCALÍA 26 ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO** y el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE DECISION PENAL DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO**.

**MARCO ANTONIO DIAZ BOLAÑO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Santa Marta, identificado con la cedula de ciudadanía número 85.470.315 y Tarjeta Profesional número 95.550 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del señor **OSMI RAFAEL CURIEL CHOLES**, según mandato conferido y anexo al presente escrito, de la manera más respetuosa me permito manifestar que instauro acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, en contra del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ**, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCALÍA 26 ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO** y el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE DECISION PENAL DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO**, con el objeto de que se conceda el amparo de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a la propiedad de mi mandante, los cuales se estiman vulnerados por la sentencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE DECISION PENAL DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO** dentro del proceso de extinción del derecho de dominio radicado con el número 11001310700320080001201 (E.D 172), con ponencia del Magistrado **PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO**, de conformidad con las precisiones previas y los fundamentos fácticos que se pasan a exponer seguidamente.

#### **PRECISIONES PREVIAS**

Pues bien, a título de introducción es menester precisar que a juicio de este extremo procesal en la sentencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE DECISION PENAL DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO se incurrió en varios yerros al resolver la solicitud de nulidad incoada por la falta de notificación personal de la resolución de inicio del proceso de extinción de dominio, en virtud de lo cual se considera que se desconocieron de manera flagrante y contundente las garantías constitucionales de mi mandante, toda vez que se convalidaron actuaciones que no se ajustan a las directrices legales y jurisprudenciales imperantes en el tema y con las cuales se desencadenó la transgresión de los derechos fundamentales al debido proceso y a al acceso a la administración de justicia del señor OSMI RAFAEL CURIEL CHOLES.

En efecto, resulta inaudito que en la sentencia acusada se haya considerado que se respetaron las garantías procesales y constitucionales de mi mandante, cuando resulta palmar y diáfano que en el trámite del proceso de extinción de dominio seguido en contra de un inmueble de su propiedad se desconocieron y violaron todas las garantías procesales, toda vez que no se realizó ningún tipo de gestión para realizar la notificación personal, a pesar de que el mismo figura como único propietario sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-69982, lo cual resulta totalmente absurdo y desacertado teniendo en cuenta que en el certificado de tradición y libertad reposa la información necesaria para realizar la respectiva notificación personal.

Así mismo, se cuestiona que se haya permitido la materialización del menoscabo de los derechos supraleales de mi representado, amparado y convalidado la irregular actuación para la notificación a través de edicto emplazatorio radiodifundido, pues en la misma no se precisó la vinculación del señor OSMI RAFAEL CURIEL CHOLES como sujeto procesal, aunado al hecho de que el trámite de la misma se efectuó con total desapego e inobservancia de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 y en el Estatuto Procedimental Civil vigente a la fecha de la actuación, situaciones que fueron convalidadas y desconocidas por parte de la agencia judicial accionada, propiciando con su decisión la continuidad de la transgresión de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso de mi representado.

Cabe precisar que mi mandante, no es un tercero indeterminado con eventual interés en las resultas del proceso, contrariu sensu, es un sujeto procesal legitimado en la causa por pasiva y cuya comparecencia al proceso es obligatoria en su calidad de propietario del bien inmueble

identificado con la Matrícula inmobiliaria No. 080-69982 y por la tanto se pudo y se debió realizar la notificación personal.

De igual forma, debe destacarse que mi mandante no ha sido vinculado a ningún proceso penal ni de extinción de dominio, y que la adquisición de su inmueble se realizó por medios lícitos sin que de forma directa o indirecta se pueda indagar que provenga de una actividad ilícita; mi poderdante es un adquirente del que se presume la buena fe, y nunca ha estado vinculado a procesos penales que pongan en duda la fuente de los recursos utilizados para la adquisición de estos bienes. E igualmente se constituye en tercer adquirente de buena fe, frente a la persona de las cuales adquirió la propiedad y dominio del bien afectado, el cual no tenía ninguna anotación del proceso extinción de dominio a la fecha de su adquisición.

Como colofón de lo precedentemente expuesto, surgen interrogantes que se plantean de la siguiente manera: ¿Cómo ejercer los derechos a la propiedad, de defensa y contradicción en un proceso de extinción de dominio, si no se notifica personalmente al legítimo propietario?, ¿es admisible que no se considere sujeto procesal legitimado en la causa por pasiva en un proceso de extinción de dominio al legítimo propietario del inmueble objeto de la actuación?, ¿se puede considerar al propietario como un simple tercero con interés en un proceso de extinción de dominio, o se debe vincular como sujeto procesal demandado desde el inicio de las actuaciones?, ¿qué finalidad tiene realizar un emplazamiento a través de un edicto en el cual no se establece a quien va dirigido o a quien se pretende vincular, y que además se publica en medios de difusión sin cobertura, el fin es notificar a los afectados y sujetos procesales o simplemente efectuar un trámite que justifique una decisión?, ¿cuál es el alcance de la fe pública vertida en Certificado de Libertad y Tradición proferido por una Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, si se desconoce su contenido?.

## **HECHOS**

1. El señor OSMI RAFAEL CURIEL CHOLES identificado con la cédula de ciudadanía número 11.809.968 de Riohacha, funge como titular del derecho real principal de propiedad o dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-69982, el cual se desprende del desenglobe del predio de mayor extensión con Matrícula Inmobiliaria No.080-0005734 e inscripción catastral 0102031900040000, de la ciudad de Santa Marta, que fue adquirido por mi poderdante de la inmobiliaria LIBERTADOR LTDA, de conformidad con la escritura No. 0799 del 8 de mayo de 1995, inscrito en el respectivo folio de libertad y tradición; sobre este lote, mediante escritura 657 del 6 de Abril de 1998, de la Notaria primera de Santa Marta, se construyeron 20 viviendas con

el nombre de conjunto residencial "Villas del Country" en propiedad horizontal, con 20 matrículas diferentes.

2. Mediante Resolución No. 718 del veinte (20) de noviembre del año dos mil uno (2001), la Jefatura Nacional de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos asignó a prevención el trámite extintivo a la Fiscalía 25 Especializada, la cual mediante proveído de 15 de julio de 2002, avocó conocimiento del trámite y ordenó la práctica de pruebas.
3. Subsiguientemente, a través de proveído de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil dos (2002), la Fiscalía dispuso la *"iniciación oficiosa del trámite de extinción del derecho de dominio"* respecto de los bienes inmuebles, sociedades y establecimientos de comercio del señor PEDRO ANTONIO MANJARRÉS GARCÍA y algunos de sus familiares; entre los cuales se relacionó el bien inmueble de propiedad del señor OSMI RAFAEL CURIEL CHOLES el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria No. 080-69982
4. Amén de lo anterior, y en estricta sujeción de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1975 de 2002 *"por medio del cual se suspende la Ley 333 de 1996 y se regulan la acción y el trámite de la extinción del dominio"* se dispuso la notificación del proveído de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil dos (2002) a los afectados, entre los cuales se debe destacar por parte del suscrito el señor OSMI RAFAEL CURIEL CHOLES, en su calidad de propietario del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-69982.
5. No obstante lo anterior, y a pesar de contar el ente Fiscal y los entes judiciales con la logística y recursos administrativos necesarios para determinar fácilmente el lugar de notificaciones de mi mandante, no se realizó ningún tipo de gestión para realizar la notificación personal del proveído de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil dos (2002), soslayándose el deber de intentar si quiera la materialización de la notificación personal en el inmueble objeto del proceso de extensión de dominio, a pesar de que en el respectivo Certificado de Tradición y Libertad claramente se relaciona a mi poderdante como único propietario de bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-69982.
6. En virtud de lo expuesto en el párrafo que antecede, y ante la decidía y negligencia que se vislumbra en el trámite para surtir la notificación personal, se procedió por parte de la entidad accionada a realizar la notificación por emplazamiento, la cual se

realizó a través de un edicto que fue publicado en el diario "La República" y difundido por la emisora Cristiana de la ciudad de Bogotá denominada "Radio Auténtica", en la calenda del 13 de marzo del año 2003.

7. En el referido edicto emplazatorio publicado en el diario "La República" se consignó la siguiente información a fin de "notificar" y "vincular" al proceso a mi mandante:

*"86- casa No. 2, del conjunto residencial QUINTAS DEL COUNTRY, ubicado en la Calle 14 No. 19-150 de Santa Marta, Matrícula Inmobiliaria No. 08069982.*

*Anotación: Compraventa de: OSMI RAFAEL CURIEL CHOLES a: PEDRO ANTONIO MANJARRÉS GARCÍA, Escritura Pública No. 654 del 21-03-2001, Notaría Segunda Santa Marta."*

Al respecto, resulta necesario precisar que el referido emplazamiento no se surtió con la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza o el juzgado que lo requería, pues simplemente se limitó a establecer la descripción de los datos del inmueble objeto del proceso de extinción de dominio, sin precisar que el emplazamiento estaba dirigido a lograr la comparecencia de mi mandante al proceso de extinción del derecho de dominio, razón por la cual se considera que con dicha actuación se desconoció y transgredió lo dispuesto en el artículo 318<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Civil<sup>2</sup>, aplicable a la contención por expresa remisión del artículo 7 del Decreto 1975 de 2002<sup>3</sup> "por medio del cual se suspende la Ley 333 de 1996 y se regulan la acción y el trámite de la extinción del dominio", norma remisoras también se reprodujo en el artículo 7 de la Ley 793 de 2002.

De otra parte, se advierte que en el trámite de la notificación por emplazamiento se difundió el referido edicto emplazatorio a través de la emisora religiosa cristiana de la ciudad de Bogotá denominada "Radio Auténtica", la cual es totalmente desconocida en la ciudad de Santa Marta, y no tiene radiodifusión en la localidad donde se encuentran los bienes inmuebles objeto del proceso de extinción del derecho de dominio respecto a la propiedad de mi mandante, vale decir, en la ciudad de Santa

---

<sup>1</sup> "(...) El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza o el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez. El juez deberá indicar en el auto respectivo, el nombre de al menos dos medios de comunicación de amplia circulación nacional que deban utilizarse. Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez"

<sup>2</sup> Norma vigente a la fecha de la actuación

<sup>3</sup> Norma vigente a la fecha de la actuación

Marta, razón por la cual se considera que con dicha actuación se desconoció lo dispuesto en el artículo 318<sup>4</sup> del Código de Procedimiento Civil, lo consagrado en el artículo 13 del Decreto 1975 de 2002<sup>5</sup> y en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, normas vigentes a la fecha de la actuación surtida.

8. Posteriormente, y a pesar de las falencias en el trámite de notificación descritas en los numerales anteriores, el día 9 de junio de 2003, se nombró en calidad de curador ad litem, al señor DARÍO ENRIQUE FERNÁNDEZ LACERA, para representara los derechos de los terceros determinados e indeterminados con interés en el proceso.
9. Mi mandante no tuvo conocimiento de ninguna actuación relacionada con el proceso de extinción del derecho de dominio, pues nunca fue informado, ni notificado de las mismas, razón por la cual una vez surtidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión de Bogotá, mediante sentencia del 30 de abril de 2014, resolvió extinguir los bienes afectados, entre los cuales se encontraba el de mi poderdante.
10. Una vez surtido el trámite pertinente el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE DECISION PENAL DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO, avocó el conocimiento de los recursos interpuestos por las partes debidamente integradas al proceso.
11. Con posterioridad, mi mandante tuvo conocimiento del proceso de extinción de dominio concerniente al bien inmueble de su propiedad. En tal virtud, y por conducto de apoderado judicial promovió ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE DECISION PENAL DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO solicitud de NULIDAD por falta de notificación de la resolución de inicio.

Lo anterior, teniendo en consideración que el señor OSMI RAFAEL CURIEL CHOLES de ninguna forma había sido notificado de las actuaciones surtidas en el referido proceso, razón por la cual no tuvo oportunidad alguna de defender su propiedad que estaba

---

<sup>4</sup> “(...) El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza o el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez. El juez deberá indicar en el auto respectivo, el nombre de al menos dos medios de comunicación de amplia circulación nacional que deban utilizarse. Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez”

<sup>5</sup> Norma vigente a la fecha de la actuación

siendo objeto de extinción de dominio, el cual se mantuvo bajo una reserva que no le permitió conocer los argumentos esgrimidos por la Fiscalía General para afectar sus bienes.

Del mismo modo, se advierte que mi mandante OSMI RAFAEL CUIEL CHOLES presentó por conducto de apoderado judicial solicitud de exclusión de los bienes inmuebles con matriculas inmobiliarias no. 080-69982, 080-61564 y 080-6336.

12. En efecto, mediante sentencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE DECISION PENAL DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO dentro del proceso de extinción del derecho de dominio radicado con el número 11001310700320080001201 (E.D 172) y con ponencia del Magistrado PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO, se resolvió NO decretar la nulidad impetrada por mi mandante, y se confirmó parcialmente la decisión adoptada por el A-quo sin emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de exclusión de los bienes inmuebles con matriculas inmobiliarias no. 080-69982, 080-61564 y 080-6336, lo cual consideramos que transgrede contundente y flagrantemente las garantías constitucionales al acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a la defensa de mi mandante, toda vez que se desconoció lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1975 de 2002<sup>6</sup> *"por medio del cual se suspende la Ley 333 de 1996 y se regulan la acción y el trámite de la extinción del dominio"*, en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 318<sup>7</sup> del Código de Procedimiento Civil<sup>8</sup>, aunado al hecho de que no se abordaron los tópicos planteados en la solicitud de exclusión de bienes, así como tampoco se tuvieron en cuenta los elementos de prueba allegados al proceso.

## **II. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES**

### **II.1 Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales**

---

<sup>6</sup> Norma vigente a la fecha de la actuación.

<sup>7</sup> *"(...) El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza o el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez. El juez deberá indicar en el auto respectivo, el nombre de al menos dos medios de comunicación de amplia circulación nacional que deban utilizarse. Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez"*

<sup>8</sup> Norma vigente a la fecha de la actuación y aplicable a la contención por expresa remisión del artículo 7 del Decreto 1975 de 2002<sup>8</sup> *"por medio del cual se suspende la Ley 333 de 1996 y se regulan la acción y el trámite de la extinción del dominio"*, norma remisoras también se reprodujo en el artículo 7 de la Ley 793 de 2002.

Pues bien, en primer lugar es menester indicar que la posibilidad de incoar la acción de tutela a fin de revertir lo decidido en un determinado pronunciamiento judicial, se traduce por demás en un suceso excepcional, en razón de que sólo es procedente en ciertos casos especiales que ha delineado la jurisprudencia de la Corte Constitucional con el objeto de ejercer un control directo sobre este mecanismo.

La H. Corte Constitucional ha considerado que a fin de que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, han de concurrir ciertos presupuestos en relación con las causales genéricas de procedibilidad, así: **1.** Que la conducta del agente carezca de fundamento legal; **2.** Que la acción obedezca a la voluntad subjetiva de quien desempeña la autoridad judicial; **3.** Que tenga como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales, de manera grave e inminente y **4.** Que no exista otra vía de defensa judicial, o que, existiendo, se interponga la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.<sup>9</sup>

De otro lado, la arbitraria y absoluta desconexión de la decisión del juzgador respecto de la voluntad del ordenamiento jurídico, puede originarse bien sea porque la sentencia presente un defecto sustantivo; o cuando del pronunciamiento judicial se evidencia un defecto de carácter fáctico pues, resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el funcionario a fin de aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado; asimismo, cuando el fallo decisorio revele un defecto orgánico en virtud de la falta de competencia del fallador para resolver el asunto de que se trate; y por último, cuando la providencia presente un defecto procedimental, esto es, cuando el juez arbitrariamente se desvía del procedimiento legal estipulado para tramitar el asunto de su conocimiento, lo cual se traduce finalmente en una violación al debido proceso.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-166 de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil (2000), con ponencia del Magistrado VLADIMIRO NARANJO MESA, consideró lo siguiente:

*"Como es sabido, el debido proceso está consagrado en la Constitución Política dentro del rango de los derechos fundamentales (art. 29). Siguiendo la profusa jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, puede afirmarse que parte de su contenido esencial reside en la premisa según la cual las decisiones judiciales y administrativas deben estar cimentadas tanto en los principios constitucionales como en las previsiones legales y reglamentarias, de tal modo que la resolución de los conflictos particulares o la definición de los derechos individuales, no queden al arbitrio del juzgador sino que, por el contrario, sean producto de la aplicación directa de la ley.*

---

<sup>9</sup> Ver sentencia T-166 de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil (2000) proferida por la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA



(...)

*La jurisprudencia Constitucional ha tenido oportunidad de definir ampliamente este tema, a propósito de lo que ella misma ha denominado "vía de hecho", esto es, el defecto de las providencias judiciales que, por quebrantar grave y ostensiblemente el ordenamiento jurídico, se encuentran por fuera de su norte. Así las cosas, ha dicho la Corporación que "nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como estas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia"[1].*

(...)

***"Se infiere de lo anterior que las actuaciones judiciales cuya ostensible desviación del ordenamiento jurídico las convierte -pese a su forma- en verdaderas vías de hecho, no merecen la denominación ni tienen el carácter de providencias para los efectos de establecer la procedencia de la acción de tutela. No es el ropaje o la apariencia de una decisión sino su contenido lo que amerita la intangibilidad constitucionalmente conferida a la autonomía funcional del juez. (T-079/93, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)***

***"De los párrafos transcritos aparece claro que la doctrina de la Corte ha efectuado un análisis material y ha establecido una diáfana distinción entre las providencias judiciales -que son invulnerables a la acción de tutela en cuanto corresponden al ejercicio autónomo de la función judicial y respecto de las cuales existen, dentro del respectivo proceso, los medios judiciales de defensa establecidos por el ordenamiento jurídico- y las vías de hecho por cuyo medio, bajo la forma de una providencia judicial, quien debería administrar justicia quebranta en realidad los principios que la inspiran y abusa de la autonomía que la Carta Política reconoce a su función, para vulnerar en cambio los derechos básicos de las personas. (T-173/93M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo)"***

(Texto subrayado y negrita fuera del original)

En concordancia con el lineamiento jurisprudencial precitado, se advierte que la máxima guardiana de la constitución nacional consideró que por regla general, la acción de tutela no procedía contra sentencias judiciales, con excepción de aquellas en las cuales el juzgador incurría de forma flagrante en la denominada "vía de hecho" de manera tal que el vicio alegado era perceptible a primera vista y sus efectos debían trascender el campo de los derechos fundamentales en detrimento de éstos.

En relación con la vía de hecho, múltiples fueron los pronunciamientos de las más altas cortes a fin de delinear el concepto y

los elementos integrantes de tal figura jurídica. En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T – 118 de 16 de marzo de 1995, con ponencia del Magistrado Dr. José Gregorio Hernández Galindo definió la vía de hecho en los términos que se transcriben ad litteram:

*"(...) una transgresión protuberante y grave de la normatividad que regía el proceso dentro del cual se profirió la providencia objeto de acción, a tal punto que por el desconocimiento flagrante del debido proceso o de otras garantías constitucionales, hayan sido vulnerados materialmente – por la providencia misma – los derechos fundamentales del accionante."*

No obstante lo anterior, se advierte que dicho hito jurisprudencial fue revaluado por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-590 de 2005, en la cual se abandonó la expresión "vía de hecho" y se introdujeron "criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales", los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados de la siguiente forma:

**"24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:**

**a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.**

**b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.**

**c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.**

**d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No**

**obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.**

**e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.**

**f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).**

**Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los verros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales", y se explicaron en los siguientes términos:**

**"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.**

**b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.**

**c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.**

**d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.**

**f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.**

**g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.**

**h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.**

**i. Violación directa de la Constitución”.**

**18. Teniendo en cuenta que el señor Merchán Corredor acusa vicios que tienen que ver con la resolución del caso a partir de la interpretación realizada por la Corte en el fallo de unificación, es necesario ampliar la conceptualización realizada y recordar los criterios que permiten definir la existencia de fallas probatorias (defecto fáctico) o si se advierte una interpretación inadecuada de las normas jurídicas (defecto material o sustantivo).**

**19. Defecto fáctico. Se erige sobre la interpretación inadecuada de los hechos expuestos en un proceso la cual deviene de una inapropiada valoración probatoria, bien porque el juez no contaba con pruebas para sustentar sus afirmaciones, ora porque al estimar su valor demostrativo fue arbitrario. La Corte ha dicho que tal arbitrariedad debe ser “de tal magnitud que pueda advertirse de manera evidente y flagrante, sin que quepa margen de objetividad alguno que permita explicar razonablemente la conclusión a la cual llegó el juez . En igual sentido, es imprescindible que tal error tenga una trascendencia fundamental en el sentido del fallo, de manera que si no se hubiera incurrido en él, el funcionario judicial hubiera adoptado una decisión completamente opuesta”.**

**Para que proceda el amparo el juez de tutela “debe indagar si el defecto alegado tiene incidencia en el respeto, vigencia y eficacia de los derechos fundamentales. De no ser así, la posibilidad de controlar errores fácticos debe mantenerse en el marco de los recursos de la legalidad (...)”.**

20. Defecto sustantivo. En la sentencia SU-632 de 2017 se hizo una importante recapitulación en relación con este defecto:

"3.4. Por otra parte, la Corte ha establecido que el defecto sustantivo parte del 'reconocimiento de que la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta'. En consecuencia este defecto se materializa cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto.' La jurisprudencia de este Tribunal en diferentes decisiones ha recogido los supuestos que pueden configurar este defecto, así en las sentencias SU-168 de 2017 y SU-210 de 2017, se precisaron las hipótesis en que configura esta causal, a saber:

(i) Cuando existe una carencia absoluta de fundamento jurídico. En este caso la decisión se sustenta en una norma que no existe, que ha sido derogada, o que ha sido declarada inconstitucional.

**(ii) La aplicación de una norma requiere interpretación sistemática con otras que no son tenidas en cuenta y resultan necesarias para la decisión adoptada.**

(iii) Por aplicación de normas constitucionales pero no aplicables al caso concreto. En este evento, la norma no es inconstitucional pero al ser aplicada al caso concreto vulnera derechos fundamentales, razón por lo que debe ser igualmente inaplicada.

(iv) Porque la providencia incurre en incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión. Esta situación se configura cuando la resolución del juez no corresponde con las motivaciones expuestas en la providencia.

(v) Al aplicar una norma cuya interpretación desconoce una sentencia de efectos erga omnes. En esta hipótesis se aplica una norma cuyo sentido contraría la ratio decidendi de una sentencia que irradia sus efectos a todo el ordenamiento jurídico.

*(vi) Por aplicación de normas abiertamente inconstitucionales, evento en el cual si bien el contenido normativo no ha sido declarado inexecutable, este es abiertamente contrario a la constitución.*

*Adicionalmente, esta Corte ha señalado que una autoridad judicial puede incurrir en defecto sustantivo por interpretación irrazonable, en al menos dos hipótesis: (i) cuando le otorga a la disposición jurídica un sentido y alcance que esta no tiene (contraevidente); o (ii) cuando le confiere a la disposición infraconstitucional una interpretación que en principio resulta formalmente posible a partir de las varias opciones que ofrece, pero que en realidad contraviene postulados de rango constitucional o conduce a resultados desproporcionados”.*

(Texto subrayado y negrita fuera del original)

En este mismo orden de ideas, resulta imperioso mencionar que en lo concerniente a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional, en sentencia SU-116 de 2018, consolidó los criterios según los cuales, de manera excepcional, resulta procedente la acción de tutela frente a una controversia suscitada con ocasión a una decisión judicial. En efecto, se advierte que en la referida sentencia de unificación se esbozó lo que seguidamente se transcribe ad peddem litterae:

***"17. De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.***

*Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales.*

*Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con "actuaciones de hecho" que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.*

*Posteriormente, la Corte acuñó el término "vía de hecho" para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales por "la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)" .*

*El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión "ni acción", contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.*

Esta nueva dimensión abandonó la expresión "vía de hecho" e introdujo "criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales", los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

"24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

**f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).**

**Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los verros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales", y se explicaron en los siguientes términos:**

**"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.**

**b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.**

**c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.**

**d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.**

**f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.**

**g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.**

**h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.**

**i. Violación directa de la Constitución".**

18. Teniendo en cuenta que el señor Merchán Corredor acusa vicios que tienen que ver con la resolución del caso a partir de la interpretación realizada por la Corte en el fallo de unificación, es necesario ampliar la conceptualización realizada y recordar los criterios que permiten definir la existencia de fallas probatorias (defecto fáctico) o si se advierte una interpretación inadecuada de las normas jurídicas (defecto material o sustantivo).

**19. Defecto fáctico. Se erige sobre la interpretación inadecuada de los hechos expuestos en un proceso la cual deviene de una inapropiada valoración probatoria, bien porque el juez no contaba con pruebas para sustentar sus afirmaciones, ora porque al estimar su valor demostrativo fue arbitrario. La Corte ha dicho que tal arbitrariedad debe ser "de tal magnitud que pueda advertirse de manera evidente y flagrante, sin que quepa margen de objetividad alguno que permita explicar razonablemente la conclusión a la cual llegó el juez . En igual sentido, es**

**imprescindible que tal yerro tenga una trascendencia fundamental en el sentido del fallo, de manera que si no se hubiera incurrido en él, el funcionario judicial hubiera adoptado una decisión completamente opuesta”.**

**Para que proceda el amparo el juez de tutela “debe indagar si el defecto alegado tiene incidencia en el respeto, vigencia y eficacia de los derechos fundamentales. De no ser así, la posibilidad de controlar errores fácticos debe mantenerse en el marco de los recursos de la legalidad (...)”.**

20. Defecto sustantivo. En la sentencia SU-632 de 2017 se hizo una importante recapitulación en relación con este defecto:

"3.4. Por otra parte, la Corte ha establecido que el defecto sustantivo parte del 'reconocimiento de que la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta'. En consecuencia este defecto se materializa cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto.'. La jurisprudencia de este Tribunal en diferentes decisiones ha recogido los supuestos que pueden configurar este defecto, así en las sentencias SU-168 de 2017 y SU-210 de 2017, se precisaron las hipótesis en que configura esta causal, a saber:

(i) Cuando existe una carencia absoluta de fundamento jurídico. En este caso la decisión se sustenta en una norma que no existe, que ha sido derogada, o que ha sido declarada inconstitucional.

**(ii) La aplicación de una norma requiere interpretación sistemática con otras que no son tenidas en cuenta y resultan necesarias para la decisión adoptada.**

(iii) Por aplicación de normas constitucionales pero no aplicables al caso concreto. En este evento, la norma no es inconstitucional pero al ser aplicada al caso concreto vulnera derechos fundamentales, razón por lo que debe ser igualmente inaplicada.

(iv) Porque la providencia incurre en incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión. Esta situación se configura cuando la resolución del juez no corresponde con las motivaciones expuestas en la providencia.

(v) Al aplicar una norma cuya interpretación desconoce una sentencia de efectos erga omnes. En esta hipótesis se aplica una norma cuyo sentido contraría la ratio decidendi de una sentencia que irradia sus efectos a todo el ordenamiento jurídico.

(vi) Por aplicación de normas abiertamente inconstitucionales, evento en el cual si bien el contenido normativo no ha sido declarado inexecutable, este es abiertamente contrario a la constitución.

Adicionalmente, esta Corte ha señalado que una autoridad judicial puede incurrir en defecto sustantivo por interpretación irrazonable, en al menos dos hipótesis: (i) cuando le otorga a la disposición jurídica un sentido y alcance que esta no tiene (contraevidente); o (ii) cuando le confiere a la disposición infraconstitucional una interpretación que en principio resulta formalmente posible a partir de las varias opciones que ofrece, pero que en realidad contraviene postulados de rango constitucional o conduce a resultados desproporcionados”.

En anterior oportunidad, SU-567 de 2015, la Corte había establecido otros eventos constitutivos de defecto sustantivo, a saber: "(e) con una insuficiente sustentación o justificación de la actuación que afecte derechos fundamentales; (f) cuando se desconoce el precedente judicial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, que hubiese permitido una decisión diferente; o (g) cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación



*manifiesta de la Constitución, siempre que se solicite su declaración por alguna de las partes en el proceso. ”.*

*21. Hechas las anteriores precisiones, la Sala Plena observa que excepcionalmente procede la acción de tutela contra providencias judiciales, lo cual está sujeto a la acreditación de cada uno de los requisitos de carácter general y, por lo menos, una de las causales específicas.”*

(Texto subrayado y negrita fuera del original)

De conformidad con el derrotero jurisprudencial referido en los párrafos que anteceden, se infiere que excepcionalmente procede la acción de tutela contra providencias judiciales, lo cual está sujeto a la acreditación de cada uno de los requisitos de carácter general y, por lo menos, una de las causales específicas.

Del mismo modo, se advierte que los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes:

***a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.***

***b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.***

***c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez,***

***d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.***

***e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.***

***f. Que no se trate de sentencias de tutela.***

Así mismo, es menester indicar que de conformidad con la jurisprudencia precitada los requisitos específicos necesarios para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, son los siguientes:

***a. Defecto orgánico,***

***b. Defecto procedimental absoluto***

***c. Defecto fáctico***

***d. Defecto material o sustantivo***

***f. Error inducido***

***g. Decisión sin motivación***

***h. Desconocimiento del precedente, hipótesis***

***i. Violación directa de la Constitución”.***

**II.2 Procedencia de la acción de tutela contra la providencia judicial cuestionada en el caso concreto.**

**REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Pues bien, hechas las anteriores precisiones es imperioso adentrarse al estudio de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela de la referencia contra la providencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE DECISION PENAL DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO dentro del proceso de extinción del derecho de dominio radicado con el número 11001310700320080001201 (E.D 172) y con ponencia del Magistrado PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.

***II.2.1 Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.***

Con relación al primer requisito general de procedencia, se advierte que dicho requisito se cumple a cabalidad, habida cuenta que la cuestión que se discute en el asunto sub lite resulta de evidente relevancia constitucional y afecta los derechos fundamentales de mi mandante.

Al respecto, es menester precisar que la decisión contenida en la providencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE DECISION PENAL DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO afecta contundentemente las garantías constitucionales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la propiedad de mi mandante, toda vez que le cercena flagrantemente la posibilidad siquiera de acceder a la administración de justicia y de poder ejercer su derecho a la defensa en el marco del proceso judicial de extinción del derecho de dominio que se adelanta con relación al bien inmueble de su propiedad identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-69982.

***II.2.2 Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.***

En lo relativo al segundo requisito general de procedencia, es menester precisar que en el presente asunto se agotaron todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance del afectado.

En efecto, se advierte que el señor OSMI RAFAEL CURIEL CHOLES por conducto de apoderado judicial promovió ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE DECISION PENAL DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO solicitud de NULIDAD por falta de notificación de la resolución de inicio, la cual fue resuelta en forma desfavorable por medio de la providencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE DECISION PENAL DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO.

Así las cosas, es necesario iterar que mi representado ejerció todos los medios ordinarios y extraordinarios a su disposición para salvaguardar sus derechos. En efecto, mi representado instauró solicitud de declaratoria de nulidad por falta de notificación ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE DECISION PENAL DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO, siendo desatado desfavorablemente su pedimento a través de la sentencia de segunda instancia de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), contra la cual no procede ningún recurso de conformidad con lo dispuesto en Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011.

Aunado a lo anterior, es dable mencionar que el artículo 16 de la Ley 793 de 2002<sup>10</sup> consagra la falta de notificación como una causal de nulidad del proceso, la cual de conformidad con los hechos descritos en el acápite de elementos fácticos de la demanda dio lugar presentar la solicitud de nulidad, la cual fue estudiada de fondo y denegada por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE DECISION PENAL DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO.

Respecto a la decisión adoptada en la sentencia de segunda instancia de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), es menester precisar que en los términos del artículo 14A de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 83 de la Ley 1453 de 2011 no procede ningún recurso. En efecto el artículo 14A de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 83 de la Ley 1453 de 2011, dispone ad litteram:

---

<sup>10</sup> Modificado por el artículo 84 de la Ley 1453 de 2011

*"Artículo 83. El artículo 14A de la Ley 793 de 2002 quedará así:*

*Artículo 14A. **Recursos. En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:***

- a) La resolución de inicio, en el efecto devolutivo;*
  - b) La resolución de inhibición, en el efecto suspensivo;*
  - c) La resolución de procedencia, en el efecto devolutivo;*
  - d) La resolución de improcedencia respecto de terceros de buena fe exentos de culpa, en el efecto suspensivo;*
  - e) En los demás casos de resolución de improcedencia, en el efecto devolutivo;*
  - f) La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.*
- La providencia que deniegue el recurso de apelación sólo será susceptible de recurso de reposición, salvo cuando se trate de la apelación de la sentencia de primera instancia, evento en el cual procederá el recurso de reposición y en subsidio la solicitud de copias para la interposición del recurso de queja."*

(Aumento de fuente, negrilla y texto resaltado fuera del original)

Conforme se infiere del texto literal contentivo de la norma precitada, contra las sentencias proferidas en sede de segunda instancia, en el marco de un proceso de extinción de dominio no procede ningún recurso, ni ordinario, ni extraordinario.

Al respecto, huelga indicar que si bien el Código de Procedimiento Civil<sup>11</sup> aplicable a la contención por expresa remisión del artículo 7 del de la Ley 793 de 2002, consagra los recursos extraordinarios, lo cierto es que no puede soslayarse que el artículo 11 de la norma ibídem, no asigna competencia a ningún funcionario judicial para conocer y resolver recursos extraordinarios interpuestos contra decisiones relacionadas con la acción de extinción del derecho de dominio, aunado al hecho de que la Ley 793 de 2002, es una norma especial que regula todo lo concerniente al trámite de extinción de dominio, y en la misma se regula de forma general el tema de los recursos sin establecerse en la misma la procedencia de recursos extraordinarios. Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que al no reconocerse a mi mandante como sujeto procesal en el proceso de extinción de dominio, no estaría legitimado para la interposición de recurso alguno.

De igual forma, es necesario precisar que el recurso de revisión consagrado en la Ley 1708 de 2014 tampoco puede considerarse como un medio de defensa extraordinario a favor de mi mandante, toda vez que no es procedente, aunado al hecho de que la referida norma no resulta aplicable al proceso de extinción de dominio seguido respecto al bien inmueble de mi representado, teniendo en consideración que dicho

---

<sup>11</sup> Norma vigente a la fecha de la actuación y aplicable a la contención por expresa remisión del artículo 7 del Decreto 1975 de 2002<sup>11</sup> "por medio del cual se suspende la Ley 333 de 1996 y se regulan la acción y el trámite de la extinción del dominio", norma remisoras también se reprodujo en el artículo 7 de la Ley 793 de 2002.

proceso ha sido tramitado bajo la égida de la Ley 793 de 2002 con mucha anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014.

Al respecto, el máximo jerarca de la jurisdicción ordinaria sostuvo en la providencia CSJ AP5012-2018 de fecha 21 de noviembre del año 2018 proferida dentro del proceso radicado con el número 52776, precisó lo siguiente:

**"(i) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 793 de 2002 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.**

*(ii) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la 1453 de 2011 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.*

*(iii) Los que hayan comenzado luego de la promulgación de la Ley 1708 de 2014 se regirán por esta codificación, y también se adelantarán con apego a ésta aquéllos que, aun habiendo iniciado antes de su entrada en vigor, tengan origen en una causal de extinción de dominio distinta de las señaladas en los numerales 1° a 7° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, o diferente de las establecidas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011."*

En concordancia con lo precedentemente expuesto, es dable colegir que en el caso de mi mandante solo resultan aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 793 de 2002, por ser el cuerpo normativo vigente al inicio del proceso de extinción de dominio, de lo cual se colige que no es dable para mi mandante acudir al recurso de revisión consagrado en la Ley 1708 de 2014.

### **II.2.3 Que se cumpla el requisito de la inmediatez**

En lo relativo al tercer requisito general de procedencia, se advierte que se encuentra superado en el sub lite, teniendo en consideración que la acción tutelar de la referencia se promueve mucho antes de los seis meses siguientes a la expedición de la providencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Sobre el principio de inmediatez en materia de tutelas contra providencias judiciales la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>12</sup> ha delineado el criterio que seguidamente se transcribe:

*"En efecto, a pesar de la desaparición del término de caducidad de dos meses que el art. 11 del Dec. 2591 de 1991 había señalado para ejercer la acción de tutela, declarado inexecutable por sentencia C-543 de 1992 de la Corte Constitucional, con posterioridad a ello se ha entendido "Que si bien no existe un término límite para el ejercicio de la acción, de todas formas, por la naturaleza, el objeto de protección y la finalidad de este mecanismo de defensa judicial, la presentación de la acción de tutela debe realizarse dentro de un término razonable, que permita la protección inmediata del derecho fundamental a que se refiere el artículo 86 de la Carta Política". Por lo tanto, resultará improcedente la acción de tutela por la*

---

<sup>12</sup> Ver providencias CSJ STC, 2 Ago. 2007, rad. 00188 -01 reiterado, entre otros, 22 Abr. 2008, rad. 00373 -01, 3 Sep. 2009, rad. 00302 -00, 14 Dic. 2010, rad. 02470-01, 13 Jun. 2011, rad. 00893-01, 16 Feb. y 12 Dic. 2012, rads. 00006-01 y 02527-01, respectivamente, 10 May. 2013, rad. 00954 y 1º Oct. 2014, rad. 00262-01)

*inobservancia del principio de la inmediatez que debe caracterizar su ejercicio. La restricción tiene como finalidad preservar el carácter expedito de la tutela para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados con la acción u omisión de la autoridad pública (CSJ STC, 8 Feb. 20 May. 5 Sep. 2013, entre otras, Rads. 2012-00215-01, 00144-01 y 00649-01, respectivamente).*

*Tal entendimiento coincide con la nota de inmediatez que el art. 86 de la Carta Política señala como finalidad del ejercicio de esta acción, de manera que aquellas situaciones en que el hecho violatorio del derecho fundamental no guarde razonable cercanía en el tiempo con el ejercicio de la acción, no debe, en principio, ser amparado, en parte a modo de sanción por la demora o negligencia del accionante en acudir a la jurisdicción para reclamar tal protección y, también, por evitar perjuicios, estos si actuales, a terceros que hayan derivado situaciones jurídicas de las circunstancias no cuestionadas oportunamente.*

(...)

*Así las cosas, en el presente evento no puede tenerse por cumplida la exigencia de inmediatez de la solicitud **por cuanto supera en mucho el lapso razonable de los seis meses que se adopta**, y no se demostró, ni invocó siquiera, justificación de tal demora por el accionante. (CSJ STC, 2 Ago. 2007, rad. 00188 - 01 reiterado, entre otros, 22 Abr. 2008, rad. 00373 -01, 3 Sep. 2009, rad. 00302 - 00, 14 Dic. 2010, rad. 02470-01, 13 Jun. 2011, rad. 00893-01, 16 Feb. y 12 Dic. 2012, rads. 00006-01 y 02527-01, respectivamente, 10 May. 2013, rad. 00954 y 1º Oct. 2014, rad. 00262-01)."*

(Negrita y texto subrayado fuera del original)

Así mismo, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado en la providencia de fecha 30 de marzo de 2016 proferida dentro de la acción de tutela radicada con el número 11001-03-15-000-2015-01480-01 y con ponencia del Magistrado HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, en la cual se discurrió lo siguiente:

*"(...) En relación con la inmediatez, la Corte Constitucional ha señalado en diversas oportunidades que debe existir un término razonable entre la ocurrencia de la vulneración o puesta en riesgo de los derechos fundamentales de la parte actora y la presentación de la demanda<sup>13</sup>, en la medida en que la naturaleza misma de este medio de defensa judicial no solo tiene que ver con la urgencia en la protección de las garantías constitucionales de una persona, sino también con el respeto a la seguridad jurídica y a los derechos de los terceros que pudieran resultar afectados.*

**Recientemente, la Sala Plena de esta Corporación estableció que 6 meses, contados a partir de la notificación o ejecutoria de la sentencia, es un término razonable para ejercer la acción de tutela contra providencias judiciales oportunamente, en consideración a «la naturaleza del acto jurisdiccional, los plazos previstos en la ley para la interposición de los recursos ordinarios y extraordinarios contra las mismas, el derecho a la tutela judicial efectiva y la necesidad de que las situaciones jurídicas resueltas logren certeza y estabilidad»<sup>14</sup>.**

*Lo anterior no implica un término de caducidad que limite el ejercicio de la acción de la tutela. La inmediatez es más bien un requisito que busca que la acción se presente en un término razonable, esto es, desde el mismo momento en que se tiene conocimiento de la violación o amenaza de los derechos fundamentales. Justamente porque la acción de tutela es un medio excepcional para la protección*

<sup>13</sup> Sentencia T- 123 de 2007.

<sup>14</sup> Sentencia de unificación del 5 de agosto de 2014.

*pronta y eficaz de tales derechos, es que se requiere que la acción se ejerza en un tiempo razonable, prudencial.”*

(Negrita y texto subrayado fuera del original)

En concordancia con el lineamiento jurisprudencial precitado, se advierte que se cumple cabalmente con el requisito de procedibilidad de la acción de tutela atinente a la inmediatez, teniendo en consideración que desde la fecha en la cual se profirió la sentencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), hasta la presente calenda, han transcurrido menos de seis meses.

***II.2.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.***

En lo concerniente al cuarto requisito general de procedencia, se advierte que también se encuentra superado, toda vez que los yerros en los cuales se incurrió en la sentencia acusada tienen un efecto decisivo y determinante que afecta los derechos fundamentales de mi poderdante, toda vez que al omitirse su vinculación al proceso y denegarse la solicitud de decreto de nulidad con argumentos que desconocen las normas aplicables y sin una valoración concienzuda de las pruebas y actuaciones obrantes en el plenario, se le cercenó flagrantemente la posibilidad siquiera de acceder a la administración de justicia y de poder ejercer su derecho a la defensa y contradicción en el marco del proceso judicial de extinción del derecho de dominio que se adelantó con relación al bien inmueble de su propiedad identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-69982, como en efecto se expondrá más adelante al momento de dilucidar los requisitos específicos necesarios para la procedencia de la acción de tutela sub iuris.

***II.2.5 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.***

Con relación al quinto requisito general de procedencia, se considera que también se encuentra superado, toda vez que el acápite de elementos fácticos se identifican de manera razonable los hechos que generaron la vulneración e igualmente se expresa que tal vulneración fue alegada en el proceso judicial, en la medida de lo posible y con los pocos elementos de juicio disponibles, teniendo en cuenta que mi representado nunca fue notificado de la actuación, como en efecto se expondrá más adelante al momento de dilucidar los requisitos

específicos necesarios para la procedencia de la acción de tutela sub iuris.

### ***II.2.6 Que no se trate de sentencias de tutela.***

So pena de pecar por falta rigurosidad y sin perjuicio de una aparente argumentación en exceso, es dable acotar que a través de la presente acción constitucional se pretende el amparo de la vulneración de derechos fundamentales conculcados por la sentencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE DECISION PENAL DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO dentro del proceso de extinción del derecho de dominio radicado con el número 11001310700320080001201 (E.D 172) y con ponencia del Magistrado PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO, el cual muy evidentemente no corresponde a una sentencia de tutela.

### **REQUISITOS ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Delineado lo anterior, es imperioso adentrarse al estudio de los requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela de la referencia contra la providencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE DECISION PENAL DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO dentro del proceso de extinción del derecho de dominio

### **CONFIGURACION DE LOS DEFECTOS FÁCTICO, SUSTANTIVO Y PROCEDIMENTAL ABSOLUTO**

Pues bien, se considera que en el presente asunto se encuentran configurados los defectos fáctico, sustantivo y procedimental absoluto respecto a la providencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE DECISION PENAL DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO dentro del proceso de extinción del derecho de dominio radicado con el número 11001310700320080001201 (E.D 172) y con ponencia del Magistrado PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO, de conformidad con las consideraciones que se pasan a exponer seguidamente.

Así pues, en primer lugar es necesario señalar que el señor OSMI RAFAEL CURIEL CHOLES identificado con la cédula de ciudadanía número 11.809.968 de Riohacha, funge como titular del derecho real principal de propiedad o dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-69982.



En tal sentido, resulta irrefragable la inferencia de que aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la acceso a la administración de justicia en cualquier controversia o actuación judicial relacionada con el bien inmueble de su propiedad, se torna obligatoria su vinculación como extremo procesal, toda vez que es el legítimo interesado en cualquier decisión que se adopte respecto a su derecho real de dominio.

En efecto, resulta inaudito y absurdo que se adelante una actuación judicial tendiente a la extinción del derecho real de dominio de un bien inmueble, sin que se efectuó ningún tipo de actuación tendiente a la notificación personal de las actuaciones al directamente interesado, que obviamente es el propietario del bien inmueble y el cual necesariamente se encuentra relacionado e individualizado en el respectivo certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Así las cosas, se considera que con las actuaciones y omisiones de los extremos accionados se transgredieron contundentemente los derechos fundamentales de mi representado, habida cuenta que el proceso de extinción de dominio adelantado en su contra se efectuó sin que se realizará en debida forma la notificación del proveído de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil dos (2002), en el cual la Fiscalía dispuso la *"iniciación oficiosa del trámite de extinción del derecho de dominio"*, respecto de los bienes inmuebles, sociedades y establecimientos de comercio del señor PEDRO ANTONIO MANJARRÉS GARCÍA y algunos de sus familiares; entre los cuales se relacionó el bien inmueble de propiedad del señor OSMI RAFAEL CURIEL CHOLES el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria No. 080-69982.

Amén de lo anterior, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002<sup>15</sup>, el cual en lo referente al trámite de notificaciones consagró lo siguiente:

*"Artículo 13. Del procedimiento. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:*

*1. El fiscal que inicie el trámite, dictará resolución de sustanciación en la que propondrá los hechos en que se funda la identificación de los bienes que se persiguen y las pruebas directas o indiciarias conducentes. Contra esta resolución no procederá recurso alguno. Si aun no se ha hecho en la fase inicial, el fiscal decretará las medidas cautelares, o podrá solicitar al juez competente, la adopción de las mismas, según corresponda, las cuales se ordenarán y ejecutarán antes de notificada la resolución de inicio a los afectados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-740 de 2003.*

---

<sup>15</sup> Norma sin la modificación instituida por medio del artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, pues este no se encontraba vigente a la fecha en la cual se surtió el trámite de notificación

**2. La resolución de inicio se comunicará al agente del Ministerio Público y se notificará, dentro de los cinco (5) días siguientes, a las personas afectadas cuya dirección se conozca. Si la notificación personal no pudiere hacerse en la primera ocasión que se intenta, se dejará en la dirección de la persona por notificar noticia suficiente de la acción que se ha iniciado y del derecho que le asiste a presentarse al proceso.**

**3. Cinco (5) días después de libradas las comunicaciones pertinentes, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios según el certificado de registro correspondiente, y de las demás personas que se sientan con interés legítimo en el proceso, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.**

**4. El emplazamiento se surtirá por edicto, que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de cinco (5) días y se publicará por una vez, dentro de dicho término, en un periódico de amplia circulación nacional y en una radiodifusora con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del curador ad litem, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso a favor del afectado, y empezará a contar el término de que trata el artículo 10 de la presente ley. "**

(Aumento de fuente, negrita y texto subrayado fuera del original)

En concordancia con el precepto legal precitado, se advierte que la resolución de inicio del proceso de extinción de dominio se debe notificar dentro de los cinco (5) días siguientes, a las personas afectadas cuya dirección se conozca, y si la notificación personal no pudiere hacerse en la primera ocasión que se intenta, se dejará en la dirección de la persona por notificar noticia suficiente de la acción que se ha iniciado y del derecho que le asiste a presentarse al proceso.

Así mismo, se colige que una vez transcurridos cinco (5) días después de libradas las comunicaciones pertinentes, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios según el certificado de registro correspondiente, y de las demás personas que se sientan con interés legítimo en el proceso, para que comparezcan a hacer valer sus derechos. Para tal efecto, la norma dispone que el emplazamiento debe surtirse por edicto, que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de cinco (5) días y se publicará por una vez, dentro de dicho término, en un periódico de amplia circulación nacional y en una radiodifusora con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes.

Así las cosas y descendiendo al fondo del asunto de marras, se advierte que las autoridades judiciales accionadas en la providencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE DECISION PENAL DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO desconocieron que en el caso del señor OSMI RAFAEL CURIEL CHOLES no se desplegó ningún tipo de gestión tendiente a realizar la notificación de la resolución de inicio, soslayándose el deber de intentar si quiera la materialización de la notificación personal en el inmueble objeto del proceso de extensión de dominio conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, a pesar de que en el respectivo Certificado de Tradición y Libertad claramente se relaciona a mi poderdante como único propietario de bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 080-69982.

Amén de lo anterior, se considera que resulta flagrante y contundente la vulneración de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso de mi mandante, toda vez que al omitir realizar la notificación personal de la resolución de inicio del proceso de dominio, se le cercenó la posibilidad de acudir a la administración de justicia y ejercer sus derechos de defensa y contradicción en su condición de propietario del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 080-69982.

En efecto, resulta ilógico y absolutamente contrario a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, que ni siquiera se haya intentado realizar la notificación del proceso de extinción de dominio al propietario debidamente registrado en el certificado de tradición y libertad, por lo menos en el mismo bien inmueble objeto del proceso, teniendo en consideración que el espíritu de la norma y la voluntad del legislador evidentemente se orientan a que se practique la notificación personal en el lugar de habitación, en el lugar de trabajo o en su defecto en el lugar de ubicación de los bienes. Al respecto, debe acotarse que así se consagró en la modificación del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, instituida a través del artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, la cual consagró lo siguiente:

*Artículo 13. Procedimiento. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:*

*1. El fiscal a quien le corresponda el trámite del proceso, ordenará notificar la resolución de inicio de la acción de extinción de dominio a los titulares de derechos reales principales y accesorios de los bienes objeto de la misma. La notificación se surtirá de manera personal y en subsidio por aviso, de conformidad con los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil. En los eventos previstos en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, se procederá al emplazamiento allí consagrado. El fiscal directamente o a través de cualquier funcionario público podrá asumir las funciones que le son asignadas a las empresas de servicio postal autorizado, para efectos de llevar a cabo cualquier procedimiento de notificación, en aquellos*

*lugares en donde estas empresas no presten sus servicios o cuando las condiciones de cualquier proceso así lo ameriten.*

**La notificación de quien debe ser notificado personalmente podrá realizarse en cualquiera de los siguientes sitios:**

**a) En el lugar de habitación;**

**b) En el lugar de trabajo;**

**c) En el lugar de ubicación de los bienes.”**

(Negrita y texto subrayado fuera del original)

En concordancia con lo precedentemente expuesto, se atisba la vulneración flagrantemente de los derechos fundamentales al acceso de la administración de justicia y al debido proceso, pues a pesar de contar con la información necesaria para vincular y notificar a mi representado del proceso de extinción de dominio adelantado con relación a un inmueble de su propiedad, no se realizó la notificación personal de la resolución de inicio, enervándole la posibilidad de poder ejercer su derecho a la defensa en el marco del proceso judicial de extinción del derecho de dominio que se adelanta con relación al bien inmueble de su propiedad identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-69982.

Continuando con la exposición de las censuras, y tal como se advirtió en el acápite de elementos fácticos de la demanda, mi mandante tuvo conocimiento con posterioridad al inicio del proceso de extinción de dominio concerniente al bien inmueble de su propiedad, y en tal virtud, procedió a instaurar ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE DECISION PENAL DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO solicitud de NULIDAD por falta de notificación personal de la resolución de inicio.

En efecto, mediante la cuestionada sentencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE DECISION PENAL DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO dentro del proceso de extinción del derecho de dominio radicado con el número 11001310700320080001201 (E.D 172) y con ponencia del Magistrado PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO, se resolvió NO decretar la nulidad impetrada por mi mandante, y se confirmó parcialmente la decisión adoptada por el A-quo, sin abordar el estudio del trámite de notificación personal, convalidando actuaciones relacionadas con el trámite del emplazamiento contrarias a lo dispuesto en la Ley 793 de 2002 y sin que se emitiera pronunciamiento en torno a la solicitud de exclusión de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias no. 080-69982, 080-61564 y 080-6336, lo cual consideramos que transgrede contundentemente y flagrante las garantías constitucionales al acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a la defensa de mi

mandante, toda vez que se desconoció lo dispuesto en dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1975 de 2002<sup>16</sup> "por medio del cual se suspende la Ley 333 de 1996 y se regulan la acción y el trámite de la extinción del dominio", en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 318<sup>17</sup> del Código de Procedimiento Civil<sup>18</sup>, aunado al hecho de que no se abordaron los tópicos planteados en la solicitud de exclusión de bienes, así como tampoco se tuvieron en cuenta los elementos de prueba allegados.

En efecto, se advierte que para arribar a las conclusiones relacionadas en el párrafo que antecede, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE DECISION PENAL DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO en la parte motiva de la sentencia adiada trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), consideró lo siguiente:

*"6.3.3. De la nulidad por falta de notificación personal presentada por los señores Juan Carlos Rodríguez Manjares y Osmi Rafael Curiel respecto del trámite adelantado con los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 080-69982, 080-61564 y 080-6336.*

***Acudieron de manera extemporánea por intermedio de apoderado judicial las personas previamente señaladas, para solicitar la nulidad de las actuaciones por falta de notificación personal de la resolución de inicio, circunstancia por la cual no tuvieron oportunidad de defender sus propiedades y que el proceso "se ha mantenido bajo una reserva que no le permiten conocer los argumentos esgrimidos por la Fiscalía General de la Nación para afectar sus bienes"***

*Agregó que pese a que en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 080-69982, 080-61564 y 080-6336 figuran como titulares del derecho de propiedad las personas que representa no fueron vinculados mediante las diligencias establecidas en la Ley para lograr el enteramiento personal, por ello además deprecó ante el Tribunal la «exclusión» de los bienes ya identificados.*

*Pues bien, corresponde a la Sala revisar de fondo la solicitud de invalidación promovida por el profesional del derecho, **como quiera que en este caso lo que se alega es el total desconocimiento y ausencia de vinculación a la acción por falta de notificación personal de la Resolución de inicio dictada por la Fiscalía, como también el no agotamiento de los mecanismos establecidos en la ley para perfeccionar tal requisito, lo que de ser cierto conduciría ineludiblemente al decreto de nulidad.***

---

<sup>16</sup> Norma vigente a la fecha de la actuación.

<sup>17</sup> "(...) El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza o el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez. El juez deberá indicar en el auto respectivo, el nombre de al menos dos medios de comunicación de amplia circulación nacional que deban utilizarse. Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez"

<sup>18</sup> Norma vigente a la fecha de la actuación y aplicable a la contención por expresa remisión del artículo 7 del Decreto 1975 de 2002<sup>18</sup> "por medio del cual se suspende la Ley 333 de 1996 y se regulan la acción y el trámite de la extinción del dominio", norma remisoras también se reprodujo en el artículo 7 de la Ley 793 de 2002.

*En esa empresa corresponde entonces en primer lugar verificar los actos adelantados por el Ente Fiscal, para lograr la comparecencia de los señores Juan Carlos Rodríguez Manjarrés y Osmi Rafael Curiel, el primero en calidad de titular inscrito de los bienes identificados con las M.I. Nos. 080-6156448 y 080-6336 -este último respecto del cual se verificó el irregular levantamiento de las medidas cautelares-, y el segundo de la MI. No. 080-69982w.*

*En la Resolución de 26 de noviembre de 2002 la Fiscalía dispuso la "iniciación oficiosa del trámite de extinción del derecho de dominio" respecto de los bienes inmuebles, sociedades y establecimientos de comercio del señor PEDRO ANTONIO MANJARRÉS GARCÍA y algunos de sus familiares. Además ordenó el embargo, secuestro y la consecuente suspensión del poder dispositivo de aquellos, dejándolos a disposición de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes, cuyas funciones cumple actualmente la Sociedad de Activos Especiales SAS - SAE. En ese orden, y de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 13 del Decreto 1975 de 2002, se dispuso notificar la anterior determinación a los afectados.*

**Posteriormente, siguiendo los lineamientos establecidos en la ley se efectuó el emplazamiento de los sujetos procesales que aún no habían comparecido para intervenir en el trámite y hacer valer sus derechos, edicto que fue publicado en el diario La República y difundido por la emisora Radio Auténtica el 13 de marzo de 2003.**

**Al respecto, es oportuno señalar que en el edicto se especificó la identificación de los bienes por los que se procedía y además el acto de tradición de los mismos, especificando los nombres de las personas que participaron en ellos; en efecto, nótese que en el numeral .8155 de la relación de haberes por los que procede la acción se indicó:**

**"81- Lote de terreno .13 denominado BURECHE, ubicado en la zona industrial de Santa Marta sector de la Gaira, sobre la carretera central del Caribe con extensión aproximada de 12.61 mts. 2. Matrícula Inmobiliaria No. 080-37711.**

**Anotación: Compraventa de JUAN CARLOS RODRÍGUEZ MANJARRES a: PEDRO ANTONIO MANJARRES GARCÍA, Escritura Pública No. 354 del 2-013-99 Notaría Primera Santa Marta."**

**También respecto del bien individualizado con el folio 080-6998256:**

**"86- casa No. 2, del conjunto residencial QUINTAS DEL COUNTRY, ubicado en la Calle 14 No.. 19-150 de Santa Marta, Matrícula Inmobiliaria No. 080-69982.**

**Anotación: Compraventa de: OSIPLI RAFAEL CURIEL CHOLÉS a: PEDRO ANTONIO MANJARRÉS GARCÍA, Escritura Pública No. 654 del 21-03-2001, Notaría Segunda Santa Marta."**

**El 9 de junio de 2003, se nombró en calidad de curador ad litem, al doctor DARÍO ENRIQUE FERNÁNDEZ LACERA, para representar los derechos de los terceros determinados e indeterminados con interés en el proceso, quien tomó posesión del cargo y se notificó personalmente de la resolución de inicio en la misma fecha.**

**El 8 de noviembre de 2005, el investigador resolvió disponer el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenadas respecto del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-37711, para en su lugar inscribirla respecto del individualizado con la M.I. No. 080-6156458.**

**Esta revisión permite concluir que si bien es cierto, no se logró el enteramiento personal de los señores Juan Carlos Rodríguez Manjarrés y Osmi Rafael Curiel, también lo es que se agotaron los mecanismos supletorios establecidos en la ley para perfeccionar tal acto comunicacional, situación que descarta la existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.**

**Y al margen de lo anterior, es preciso señalar que en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria fueron inscritas las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, por ejemplo en los inmuebles MI Nos. 080-6998259 y 080-633680 desde el 4 de diciembre de 2002 y en el MI. No. 080-61564 desde el 17 de noviembre de 2005, motivo por el cual resulta poco creíble que sólo hasta noviembre de 2016, esto es después de más de 10 años, cuando ya la actuación se halla en el estadio final, se enteraran de la existencia del trámite, máxime si se tiene en cuenta que el certificado constituye un medio para garantizar la publicidad del proceso extintivo con la inscripción de las medidas restrictivas del dominio.**

**Lo segundo, es que los activos han estado todo el tiempo bajo la administración de la entidad competente como consecuencia del secuestro, esto se acredita con las resoluciones Nos. 1141 de 10 de diciembre de 200261, 628 de 8 de julio 200362 y 0151 de 10 de febrero de 200663 de la Dirección Nacional de Estupefacientes en las que se evidencia la designación de los depositarios provisionales, gestión administrativa que también pudo corroborar la Sala con el informe de Policía Judicial No. 144452 de 16 de diciembre de 2003.64**

**El reporte últimamente mencionado contiene el avalúo comercial practicado a todos los bienes afectados, de manera que en las visitas practicadas por los funcionarios designados al efecto a los inmuebles MI. Nos. 080-636365 y 080-6998266 fueron coordinadas, autorizadas y atendidas por los representantes de la DNE, circunstancias fácticas plenamente acreditadas que desvirtúan la tesis que ahora pretender oponer los señores OSMI RAFAEL CURIEL y JUAN CARLOS RODRÍGUEZ MANJARRÉS con el propósito de subsanar su incuria.**

**Adicionalmente, por pertinente acude la Sala a los argumentos contenidos en la sentencia de primera instancia para declarar la extinción del derecho de dominio de los predios Nos. 080-69982, 080-61564 y 080-6336, mismos que evidencian la realidad jurídica de estos bienes:**

**"Similar situación acontece con el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 080-69982, pues aunque allí figura como propietario inscrito el señor CURIEL CHOLES OSMI RAFAEL, en realidad el titular del derecho es el afectado, pues el señor CURIEL CHOLES enajenó el derecho a PEDRO ANTONIO MANJARRÉS**

**GARCÍA, mediante escritura pública No. 654 del 21 de marzo de 2001, por valor de \$20.000.000, que el vendedor declaró haber recibido a entera satisfacción. Lo anterior, para significar que el titular del derecho de dominio en realidad es el señor PEDRO ANTONIO MANJARRÉS GARCÍA, afectado dentro del presente trámite de extinción del derecho de dominio, de quien se probó que el origen de los recursos con los cuales constituyó su patrimonio proviene de la actividad ilícita del narcotráfico."**

**En iguales circunstancias encontramos los predios con matrícula 080-61564 (antes 080-37711) y 080-6336, los cuales figuran adquiridos por el señor JUAN CARLOS RODRÍGUEZ MANJARRÉS, mediante escritura pública No. 383 y 384 del 6 de octubre de 1998, pues conforme se indicara desde la resolución de inicio, con posterioridad el propietario inscrito enajenó los bienes al afectado PEDRO ANTONIO MANJARRÉS GARCÍA, a través de las escrituras Nos. 354 y 338 del 2 de marzo y 26 de febrero de 1999, respectivamente, por los cuales canceló las sumas de \$125.000.000 y \$68.000.000, que el vendedor declaró haberlos recibido a entera satisfacción de manos del comprador PEDRO ANTONIO MANJARRÉS GARCÍA, quedando pendiente únicamente la anotación en el respectivo folio de matrícula inmobiliario." (Destaca la Sala).**

**Lo anterior explica el motivo por el cual desde el origen del proceso el apoderado que en ese momento agenciaba los intereses del señor MANJARRÉS GARCÍA afirmara que este último era propietario de tales bienes, al punto que los mismos fueron tenidos en cuenta por PEDRO ANTONIO MANJARRÉS GARCÍA y su abogado en el estudio contable67 que presentaron para oponerse a la acción extintiva.**

**Nótese cómo respecto del inmueble MI No. 080-61564 en la pericia privada se destacó: "AÑO 1999. En marzo del presente ario adquirió un lote denominado "Bureche", en la zona industrial de Gaira, por \$125.000.000., escritura 354 de marzo 2, de la notaria 1" de Santa Marta a JUAN CARLOS RODRÍGUEZ, el que se encontraba arrendado y fue renovado el contrato con la misma persona, señor CARLOS RAFAEL BARROS COLARES, por valor de \$1.300.000, el que reporto [sic] ingresos por \$13.000.000. Ver anexo cuaderno 44 folios 4 al 9."**

**En relación con el identificado con la MI. No. 080-6336 se dijo: "El 26 de febrero adquiere un terreno urbano en Santa Marta, por \$68.000.000., escritura 338, de febrero 2, de la notaría la de Propiedad de JUAN CARLOS RODRÍGUEZ MANJARRÉS. Ver anexo cuaderno 44 folios 46 al 53."**

**Finalmente, en lo que tiene que ver con el inmueble Folio No. 080-69982, sostuvo: 'Adquisición de Bienes 'Raíces: Para el presente año INVERSIONES MANFIMAR Ltda., entregó como abono a la deuda contraída con el señor PEDRO MANJARRÉS, una casa que a su vez había recibido como parte de pago de un deudor de nombre OSMI CURIEL CHOLES representante y propietario de la empresa CONSTRUCTORA AVENIDA EL LIBERTADOR por compras de materiales hechos en su establecimiento comercial denominado**



**"Ferretería Karen", Casa No. 2, Quintas del Country por, \$20.000.000, escritura 654 de marzo 21 del 2001, de la notaría 2', de Santa Marta. Ver anexo cuaderno 46 folios 24-25."**

**Todo así, la Sala no decreta la nulidad por falta de notificación personal de la Resolución de Inicio a los señores JUAN CARLOS RODRÍGUEZ MANJARRÉS y OSMI RAFAEL CURIEL CHOLES, porque se demostró que la Fiscalía agotó los mecanismos establecidos en la ley para el enteramiento de la susodicha decisión a estas personas; además, se evidenciaron actos de administración de los bienes y de registro de medidas cautelares que dieron publicidad a la existencia del proceso; y, existen circunstancias demostrativas de la verdadera propiedad de los bienes en cabeza del señor PEDRO ANTONIO MAJARRÉS GARCÍA.**

**Por último se reiterará la compulsa de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el irregular levantamiento de las medidas cautelares inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-6336."**

(Negrita y texto subrayado fuera del original)

Con relación a las consideraciones precedentemente referidas, se torna menester realizar diversas precisiones que evidencian el desconocimiento de las normas que regulan el trámite de la notificación personal y por edicto, la falta o desacertada valoración de las pruebas y actuaciones, la falta de pronunciamiento en torno a tópicos planteados y el desconocimiento de las etapas procesales correspondientes para formular solicitud de nulidades procesales.

Pues bien, en primer orden debe advertirse que en la providencia cuestionada, respecto al trámite de notificación personal, simplemente se limitó a realizar un recuento de las actuaciones surtidas por el ente fiscal, de las cuales no se observa que se haya desplegado ninguna tendiente a la notificación personal de mi mandante, a pesar de que contaban con la información concerniente a la ubicación del predio objeto del proceso de extinción de dominio, pues la misma está registrada en certificado de tradición y libertad del inmueble el cual identificó con la matrícula inmobiliaria No. 080-69982 en la cual figura como propietario el señor OSMI RAFAEL CURIEL CHOLES.

Amén de lo anterior, se desconoció flagrantemente lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002<sup>19</sup>, el cual en lo referente al trámite de notificaciones consagra que la resolución de inicio del proceso de extinción de dominio se debe notificar dentro de los cinco (5) días siguientes, a las personas afectadas cuya dirección se conozca, y si la notificación personal no pudiere hacerse en la primera ocasión que se intenta, se dejará en la dirección de la persona por notificar noticia suficiente de la acción que se ha iniciado y del derecho que le

---

<sup>19</sup> Norma sin la modificación instituida por medio del artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, pues este no se encontraba vigente a la fecha en la cual se surtió el trámite de notificación

asiste a presentarse al proceso, precepto normativo que fue flagrantemente desconocido en la sentencia acusada y frente al cual no se emitió pronunciamiento a pesar de que en el mismo se basó la solicitud de nulidad formulada por mi poderdante, lo cual evidencia la transgresión de sus derechos constitucionales.

Cabe precisar que mi mandante, no es un tercero indeterminado con eventual interés en las resultas del proceso, contrariu sensu, es un sujeto procesal legitimado en la causa por pasiva y cuya comparecencia al proceso es obligatoria en su calidad de propietario del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-69982 y por la tanto se pudo y se debió realizar la notificación personal.

Advertida desde ya la falta de notificación personal sin ningún tipo de justificación ni estudio en la sentencia acusada, y continuando con la argumentación relativa a la vulneración de los derechos fundamentales de mi mandante, también se advierte que en la sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE DECISION PENAL DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO, se consideró surtida la notificación de la resolución de inicio del proceso de extinción del dominio con un emplazamiento abiertamente contrario a las disposiciones legales que lo regulan.

En efecto, a juicio de la autoridad judicial accionada, se efectuó en debida forma el emplazamiento de los sujetos procesales que aún no habían comparecido para intervenir en el trámite y hacer valer sus derechos, habida cuenta que a través de un edicto publicado en el diario La República y difundido por la emisora Radio Auténtica el 13 de marzo de 2003, se informó a los interesados de la existencia del proceso.

Así las cosas, es menester advertir que en el referido edicto emplazatorio publicado en el diario "La República" se consignó la siguiente información a fin de "notificar" y "vincular" al proceso a mi mandante:

*"86- casa No. 2, del conjunto residencial QUINTAS DEL COUNTRY, ubicado en la Calle 14 No.. 19-150 de Santa Marta, Matrícula Inmobiliaria No. 08069982.*

*Anotación: Compraventa de: OSMI RAFAEL CURIEL CHOLES a: PEDRO ANTONIO MANJARRÉS GARCÍA, Escritura Pública No. 654 del 21-03-2001, Notaría Segunda Santa Marta."*

Al respecto, resulta necesario precisar que el referido emplazamiento no se surtió con la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza o el juzgado que lo requería, **pues simplemente se limitó a establecer la descripción de los datos del inmueble objeto del proceso de extinción de dominio, sin precisar que el emplazamiento estaba dirigido a**

**lograr la comparecencia de mi mandante al proceso de extinción del derecho de dominio**, razón por la cual se considera que con dicha actuación se desconoció y transgredió lo dispuesto en el artículo 318<sup>20</sup> del Código de Procedimiento Civil<sup>21</sup>, aplicable a la contención por expresa remisión del artículo 7 del Decreto 1975 de 2002<sup>22</sup> “por medio del cual se suspende la Ley 333 de 1996 y se regulan la acción y el trámite de la extinción del dominio”, norma remisora que también se reprodujo en el artículo 7 de la Ley 793 de 2002, el cual consagra:

*"(...) El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza o el juzgado que lo requiere (...)"*

Así pues resulta indubitable la inferencia de que dicho trámite para la notificación por emplazamiento de la Resolución de inicio se efectuó con absoluto desapego y desconocimiento de las normas que lo regulan, específicamente el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.

Igualmente, debe destacarse que en el referido edicto emplazatorio realizado por la Fiscalía se plasmó lo siguiente:

CITA Y EMPLAZA

Al Representante Legal o quien haga sus veces de: CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS, del BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO S.A., de PROMIGAS S.A., de INTERCONEXION ELECTRICA S.A., de la Sociedad AMBIENTES DEL CARIBE LTDA, de la Sociedad TRANSPORTADORA DEL CARIBE LTDA, de la FERRETERIA EL LIBERTADOR, del RESTAURANTE CARIBIAN, de las RESIDENCIAS CARIBIAN, del RESTAURANTE Y CAFETERIA EL TURISTA, del HOTEL RESIDENCIAS Y CASA DE CAMBIO LA POSADA, de INVERSIONES MANJARRES FIGUEREDO LTDA, de PEDRO MANUEL VILLEGAS OSPINO, LORNA FARISTA HERNANDEZ GARCIA, GUSTAVO MANJARRES GARCIA, MARIA DEL CARMEN FIGUEREDO MENDOZA, LUIS ENRIQUE SAAVEDRA NUÑEZ, HERIBERTO RUBIO ESCOBAR, JOSE LUCIANO RIVERA HENAO, ANA LUZ FIGUEREDO MENDOZA y a los TERCEROS y PERSONAS INDETERMINADAS que tengan algún derecho o interés dentro del presente trámite, para que a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la expiración del término de fijación del edicto, comparezca a este despacho a hacer valer sus derechos dentro del TRAMITE DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO radicado bajo la partida No. 1247 E.D., iniciado contra bienes radicados en cabeza de PEDRO ANTONIO MANJARRES GARCIA y su círculo familiar, los cuales son objeto de este Trámite de Extinción del Dominio descritos así:

De conformidad con la información consagrada en el edicto emplazatorio, se advierte que la Fiscalía surtió el emplazamiento con la inclusión del nombre de sujetos emplazados que se encontraban en la

<sup>20</sup> *"(...) El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza o el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez. El juez deberá indicar en el auto respectivo, el nombre de al menos dos medios de comunicación de amplia circulación nacional que deban utilizarse. Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez"*

<sup>21</sup> Norma vigente a la fecha de la actuación

<sup>22</sup> Norma vigente a la fecha de la actuación

misma situación de mi mandante. En efecto, se evidencia que se emplazó a los señores PEDRO MANUEL VILLEGAS OSPINO, LORNA FARISTA HERNANDEZ GARCIA, GUSTAVO MANJARRES GARCIA, MARIA DEL CARMEN FIGUEREDO MENDOZA, LUIS ENRIQUE SAVEDRA NUÑEZ, HERIBERTO RUBIO ESCOBAR, JOSE LUCIANO RIVERA HENAO y a FIGUEREDO MENDOZA ANA LUZ, personas que al igual que mi mandante figuraban como propietarias de inmuebles objetos del proceso de extinción de dominio, situación que permite vislumbrar con mayor claridad la vulneración de los derechos fundamentales de mi mandante pues no se le emplazó en debida forma a pesar de encontrarse en las mismas circunstancias que las personas inicialmente señaladas.

Sumada a las anteriores consideraciones, que son por demás suficientes para vislumbrar la indebida notificación de mi mandante, los yerros involuntarios en los cuales incurrió la colegiatura judicial accionada en la sentencia cuestionada y la vulneración fundamental de los derechos fundamentales del ahora accionante, es menester señalar que en el trámite de la notificación por emplazamiento se difundió el referido edicto emplazatorio a través de la emisora religiosa cristiana de la ciudad de Bogotá denominada "Radio Auténtica", la cual es totalmente desconocida en la ciudad de Santa Marta, y no tiene radiodifusión en la localidad donde se encuentran los bienes inmuebles objeto del proceso de extinción del derecho de dominio respecto a la propiedad de mi mandante, vale decir, en la ciudad de Santa Marta, razón por la cual se considera que con dicha actuación se desconoció lo dispuesto en el artículo 318<sup>23</sup> del Código de Procedimiento Civil, lo consagrado en el artículo 13 del Decreto 1975 de 2002<sup>24</sup> y en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, normas vigentes a la fecha de la actuación surtida, máxime si se tiene en consideración que a través de la misma se reprodujo información con la cual no se precisó la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza o el juzgado que lo requería, **pues simplemente se limitó a establecer la descripción de los datos del inmueble objeto del proceso de extinción de dominio, sin precisar que el emplazamiento estaba dirigido a lograr la comparecencia de mi mandante al proceso de extinción del derecho de dominio.**

En este mismo orden de ideas, huelga indicar que a pesar de las falencias advertidas en el trámite de notificación descritas en los párrafos que anteceden, el día 9 de junio de 2003, se nombró en calidad de curador ad litem, al señor DARÍO ENRIQUE FERNÁNDEZ LACERA,

---

<sup>23</sup> "(...) El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza o el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez. El juez deberá indicar en el auto respectivo, el nombre de al menos dos medios de comunicación de amplia circulación nacional que deban utilizarse. Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez"

<sup>24</sup> Norma vigente a la fecha de la actuación

para representara los derechos de los terceros determinados e indeterminados con interés en el proceso.

Al respecto, huelga indicar que dicha actuación de manera alguna puede ser considerada como una garantía de los derechos fundamentales de mi mandante, por la potísima razón de que la designación del curador ad litem no sustrae a los accionados del deber de realizar el trámite de la notificación.

En efecto, resulta ilustrativo traer a colación lo discurrido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en la garante providencia de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) proferida dentro del proceso radicado con el número 11 001 02 03000-2014 02105 00 y con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en la cual se discurrió ad litteram:

*"En efecto, si precaver un vicio nulitivo fue la principal razón para disponer de nueva cuenta el emplazamiento de Betty Janeth Pinzón Naranjo, para precisar que su intervención en el proceso originario fue en calidad de liquidadora de COOFAME Ltda., dado que en el efectuado se omitió esta información, en modo alguno puede admitirse el argumento de impugnación referente a que la actuación del curador es suficiente para entender que los derechos de esta convocada se encuentran garantizados.*

***Obsérvese que el numeral 9 del artículo 140 ibídem, consagra como causal de nulidad «cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes», norma de la cual se deduce que este paso previo a la vinculación formal al proceso de quien no acudió personalmente, no puede dar lugar a equívocos en punto a la calidad en que se cita a una persona.***

*En este caso, aunque en el auto de 5 de diciembre de 2017 de manera clara y expresa se indicó en qué condición se citaba a la señora Betty Janeth, los accionantes no cumplieron en debida forma su carga al efectuar la publicación, incurria que les impide dolerse ahora de los costos que implica su repetición y menos aún por el hecho de estar bajo amparo de pobreza, porque ello no exonera a su apoderada de revisar con esmero que las publicaciones se ajusten a lo ordenado en los autos, precisamente, para no tener que incurrir en mayores erogaciones.*

***Dicha falencia no puede entenderse superada por no haber sido evidenciada por la Corte desde un primer momento, ni porque se encuentre en firme el auto que designó curador ad litem para representar a todos los emplazados, siendo menester que se corrija, tal y como se ordenó, por ello no se repondrá la providencia recurrida.***

(Negrita y texto subrayado fuera del original)

En concordancia con lo precedentemente expuesto, resulta diáfana y palmar la vulneración de los derechos fundamentales de mi representado, toda vez que en la sentencia de fecha trece (13) de

febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE DECISION PENAL DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO dentro del proceso de extinción del derecho de dominio radicado con el número 11001310700320080001201 (E.D 172) y con ponencia del Magistrado PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO, no se abordó el estudio de la notificación personal con sujeción a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, no se efectuó un estudio riguroso con apreciación de las actuaciones, pruebas y forma de la notificación por emplazamiento, lo cual devino en la contundente y flagrante vulneración de las garantías constitucionales de mi representado, al enervarle la posibilidad de acudir al proceso.

Con relación a las consideraciones precedentemente referidas, se torna imperioso indicar que la decisión adoptada en la sentencia acusada relativa a la denegatoria de la solicitud de nulidad, resulta inoponible, incontrovertible e imprevisible para mi mandante, toda vez que contra la misma no procede ningún medio de defensa judicial y los argumentos en los cuales se basa eran totalmente desconocidos en la medida de que en la fecha en la cual se profirió mi mandante no ha tenido acceso a ninguna de las actuaciones procesales y desconocía absolutamente el irregular trámite surtido para la notificación por emplazamiento hasta la fecha de expedición de la sentencia acusada en la acción constitucional de marras.

En este mismo sentido, es dable indicar que no es de recibo de este extremo procesal la afirmación contenida en la sentencia encausada según la cual *"en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria fueron inscritas las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, por ejemplo en los inmuebles MI Nos. 080-6998259 y 080-633680 desde el 4 de diciembre de 2002 y en el MI. No. 080-61564 desde el 17 de noviembre de 2005, motivo por el cual resulta poco creíble que sólo hasta noviembre de 2016, esto es después de más de 10 años, cuando ya la actuación se halla en el estadio final, se enteraran de la existencia del trámite, máxime si se tiene en cuenta que el certificado constituye un medio para garantizar la publicidad del proceso extintivo con la inscripción de las medidas restrictivas del dominio."*

En efecto, es menester precisar que si bien la inscripción en el certificado de tradición y libertad de la medida de embargo, secuestro y pérdida del poder dispositivo eventualmente podría considerarse una forma de publicidad del proceso de extinción de dominio, no es menos cierto es que dicha medida de ninguna manera puede considerarse como una alternativa para remplazar la notificación personal del proceso, toda vez que para dicho trámite existen unas ritualidades establecidas en la Ley, las cuales fueron desconocidas en la sentencia acusada y se pretenden remplazar con conjeturas que solo propenden a

la continuidad de la vulneración de los derechos fundamentales del señor OSMI RAFAEL CURIEL CHOLES, aunado al hecho de que no se indicó en la sentencia ninguna disposición legal que obligue a mi representado a consultar periódicamente el certificado de tradición y libertad correspondiente a su inmueble con la finalidad de verificar la existencia de un proceso judicial, máxime si se tiene en consideración que la inscripción de medidas precautelativas es un trámite totalmente independiente de la notificación personal de procesos.

Del mismo modo, se advierte que en la parte considerativa de la sentencia acusada se esbozó que los activos objeto del proceso de extinción de dominio han estado todo el tiempo bajo la administración de la entidad competente como consecuencia del secuestro, esto se acredita con las resoluciones Nos. 1141 de 10 de diciembre de 200261, 628 de 8 de julio 200362 y 0151 de 10 de febrero de 200663 de la Dirección Nacional de Estupeficientes en las que se evidencia la designación de los depositarios provisionales, gestión administrativa que también pudo corroborar la Sala con el informe de Policía Judicial No. 144452 de 16 de diciembre de 2003.

Al respecto, es necesario precisar que dicha aseveración resulta abiertamente desacertada a juicio de este extremo procesal, toda vez que las resoluciones y el informe policial mencionados no contienen una verdad absoluta, y además no pudieron ser controvertidos por mi mandante en un debate probatorio, por la potísima razón de que se le han vulnerado flagrantemente desde el inicio del proceso sus garantías constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, razón por la cual se estima que dichos argumentos ni siquiera debieron ser tenidos en cuenta en la providencia cuestionada para considerar que el señor OSMI RAFAEL CURIEL CHOLES se encontraba legalmente vinculado al proceso, y consecuentemente denegar el decreto de nulidad, máxime si se tiene en cuenta que no existe ningún proveído que haya vinculado formalmente y de manera específica a mi mandante al proceso de extinción de dominio.

Igualmente, se advierte que en la parte considerativa de la sentencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE DECISION PENAL DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO, se hizo alusión a la decisión adoptada en sede de primera instancia, tomando dichas apreciaciones por certeras y dándole valor probatorio a elementos de prueba aportados por otros sujetos procesales, los cuales tampoco pudieron ser controvertidos por mi representado por el simple hecho de que no fue vinculado al proceso, de lo cual advierte otro defecto fáctico de la sentencia acusada.

De otra parte, es necesario precisar que de ningún modo puede considerarse que en el presente asunto se materializó la notificación por conducta concluyente, de conformidad con los siguientes argumentos legales.

Así pues, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 301 del Código General del Proceso<sup>25</sup> el cual dispone lo siguiente:

**"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.**

**Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. "**

*(Negrilla y texto subrayado fuera del original)*

De conformidad con el texto literal contenido de la norma precitada, se infiere que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello. Se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

De igual forma, quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido

<sup>25</sup> Norma vigente y aplicable al momento del proferimiento de la sentencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE DECISION PENAL DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO



con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Así mismo, se infiere de la norma ejusdem que cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Así las cosas, y teniendo en consideración que mi representado solo actuó desde el momento en el cual presentó la solicitud de nulidad, la cual fue resuelta desfavorablemente, no se configuró, ni se puede considerar surtida la notificación por conducta concluyente, máximo si se tiene en consideración que en la sentencia acusada ni siquiera se abordó el estudio de dicho tópico.

Finalmente, debe precisarse que carece de todo fundamento la afirmación plasmada en la sentencia acusada relativa a que mi representado acudió al proceso en forma extemporánea, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil el cual dispone que *"las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella."*, disposición que se reprodujo en artículo 134 del Código General del Proceso en el cual se dispuso "(...) *"las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella."*

Como corolario de todo lo expuesto, se reafirma que a juicio de este extremo procesal en la sentencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE DECISION PENAL DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO se incurrió en varios yerros al resolver la solicitud de nulidad incoada por la falta de notificación personal de la resolución de inicio del proceso de extinción de dominio, en virtud de lo cual se considera que se desconocieron de manera flagrante y contundente las garantías constitucionales de mi mandante, toda vez que se convalidaron actuaciones que no se ajustan a las directrices legales y jurisprudenciales imperantes en el tema.

## **COMPETENCIA**

Pues bien, es menester acotar que el Decreto 1069 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector

Justicia y del Derecho”, modificado por el Decreto 1983 de 2017<sup>26</sup>, establece entre otros asuntos, las reglas generales que se deben seguir para el reparto de la acción de tutela. Al respecto, resulta ilustrativo traer a colación lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017 el cual reza ad litteram:

**"ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.** Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

**"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

**5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.**

(Texto en negrillas y subrayas fuera del original)

En este mismo sentido, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política” dispone:

*"Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud".*

A su turno, el artículo 40 ibídem consagra ad pedem litterae lo siguiente:

*"Artículo 40. Competencia especial. Cuando las sentencias y las demás providencias judiciales que pongan término a un proceso, **proferidas por los jueces superiores, los tribunales, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, amenacen o vulneren un derecho fundamental, será competente para conocer de la acción de tutela el superior jerárquico correspondiente**".*

(Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Así pues, de conformidad con las normas anteriormente transcritas, resulta indubitable la inferencia de que cuando las acciones de tutela estén dirigidas contra los Jueces o Tribunales con fundamento en hechos que guardan relación con sus funciones jurisdiccionales serán repartidas, para su conocimiento en sede primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial accionada.

---

<sup>26</sup>Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela"

Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, y teniendo en consideración que la acción de marras se promueve en contra del Tribunal Superior de Bogotá.

### **PRETENSIONES**

- 1.** Que se conceda el amparo tutelar de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso de mi mandante; y consecuentemente se deje sin efectos la sentencia *de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE DECISION PENAL DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO dentro del proceso de extinción del derecho de dominio radicado con el número 11001310700320080001201 (E.D 172) y con ponencia del Magistrado PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO .*
- 2.** Se garanticen y protejan los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso de mi representado; y consecuentemente se ordene al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE DECISION PENAL DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO a que declare la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al proferimiento de del acto o Resolución que dio apertura al proceso de extinción de dominio, se ordene retrotraer la actuación y que se provea lo pertinente a fin de garantizar el derecho al debido proceso de mi mandante.
- 3.** Que se ordene el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados y/o vulnerados y que Usted, en su función de guardián de la Constitución, pueda establecer como violados, amenazados y/o vulnerados.

### **PRUEBAS**

#### **DOCUMENTALES:**

-Memorial contentivo de la solicitud de nulidad por falta de notificación personal presentada por mi representado ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE DECISION PENAL DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO.

-Memorial contentivo de la solicitud de exclusión de los bienes inmuebles con Matrículas inmobiliarias no. 080-69982, 080-61564 y 080-6336 presentada por mi representado ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE DECISION PENAL DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO.

-Copia de la sentencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE DECISION PENAL DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO dentro del proceso de extinción del derecho de dominio radicado con el número 11001310700320080001201 (E.D 172), con ponencia del Magistrado PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.

-Copia del proveído de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil dos (2002), la Fiscalía dispuso la *"iniciación oficiosa del trámite de extinción del derecho de dominio"* respecto de los bienes inmuebles, sociedades y establecimientos de comercio del señor PEDRO ANTONIO MANJARRÉS GARCÍA y algunos de sus familiares.

- Copia del edicto emplazatorio de fecha 12 de marzo de 2003 proferido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, el cual no se surtió con la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza o el juzgado que lo requería, pues simplemente se limitó a establecer la descripción de los datos del inmueble objeto del proceso de extinción de dominio, sin precisar que el emplazamiento estaba dirigido a lograr la comparecencia de mi mandante al proceso de extinción del derecho de dominio, razón por la cual se considera que con dicha actuación se desconoció y transgredió lo dispuesto en el artículo 318<sup>27</sup> del Código de Procedimiento Civil.

-Copia de la escritura No 657 del 6 de abril de 1998 correspondiente al REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL COUNTRY, otorgada por el señor OSMI RAFAEL CURIEL CHOLES

-Copia de la escritura No 700 del 8 de mayo de 1995 en la cual consta el negocio jurídico de compraventa celebrado entre la INMOBILIARIA LIBERTADOR LTDA y el señor OSMI RAFAEL CURIEL CHOLES.

## **DE OFICIAR**

Solicito que se oficie al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE DECISION PENAL DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO y al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ para que remitan en calidad de préstamo el expediente contentivo de la totalidad

---

<sup>27</sup> "(...) El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza o el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez. El juez deberá indicar en el auto respectivo, el nombre de al menos dos medios de comunicación de amplia circulación nacional que deban utilizarse. Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez"

de actuaciones surtidas en el proceso de extinción del derecho de dominio radicado con el número 11001310700320080001201 (E.D 172)

Solicito que se oficie a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA con la finalidad de que allegue con destino al proceso copia del certificado de tradición y libertad correspondiente al bien inmueble distinguido con las matrícula inmobiliaria No. 080-69982, el cual se encuentra inserto en el expediente del proceso de extinción del derecho de dominio radicado con el número 11001310700320080001201. Lo anterior, atendiendo a la imposibilidad de requerir dicho certificado ante la respectiva Oficina de Registro debido a las limitaciones establecidas por la pandemia COVID 19.

### **ANEXOS**

Me permito anexar copia de los documentos aducidos como prueba y copia del poder conferido.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento, aseguro que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones.

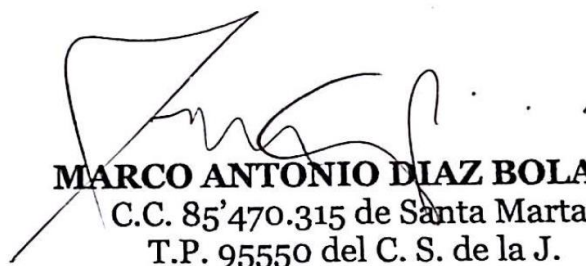
### **NOTIFICACIONES**

La respuesta y demás notificaciones para la parte accionante se deberán efectuar en los correos electrónicos: [marcodiaz523@gmail.com](mailto:marcodiaz523@gmail.com) y [cesareduardo9107@gmail.com](mailto:cesareduardo9107@gmail.com) Móvil: 3106039157

La respuesta y demás notificaciones para el accionado **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE DECISION PENAL DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO**, se deberán hacer a través del buzón electrónico [tsbtsgen@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tsbtsgen@cendoj.ramajudicial.gov.co) o en la dirección Calle 24a No. 53-28 Avenida La Esperanza

La respuesta y demás notificaciones para la accionada **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ**, se deberán hacer en la dirección Cl. 31 #620, Bogotá.

Respetuosamente,

  
**MARCO ANTONIO DIAZ BOLAÑO**  
C.C. 85'470.315 de Santa Marta.  
T.P. 95550 del C. S. de la J.